Sentencia de 1ª. Instancia
Acción de Tutela
ACCIONANTE: SERGIO CASTELLANOS MANTILLA
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por el señor **SERGIO CASTELLANOS MANTILLA,** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA y SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** de dicha entidad**,** en procura de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, estabilidad laboral reforzada, a la igualdad, al mínimo vital, a la seguridad social, al trabajo y el de petición; la cual fue extendida, de oficio, a la **UNIVERSIDAD LIBRE,** a la **UT CONVOCATORIA FGN 2024 y A TODOS LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO FGN 2024 AL CARGO DE FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO ID 2627**, en relación con lo cual fueron expuestos los siguientes,

HECHOS

Señala el accionante tener 60 años y 9 meses de edad y, además, que cuenta con 1595 semanas cotizadas.

Que se vinculó a la Fiscalía General de la Nación el 1° de agosto de 1994 *"desempeñando el cargo de Técnico Judicial I hasta el 26 de abril de 1995; seguidamente desempeñe el cargo de Fiscal Local, del 27 de abril de 1995 al 8 de octubre de 1998. Posteriormente, fui nuevamente vinculado a la Fiscalía General de la Nación en el cargo de Director Seccional, de la Dirección Seccional Boyacá el 1 de octubre de 2020, cargo que desempeñé hasta el 31 de enero de 2022; desempeñando actualmente el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito de la Dirección Seccional Santander desde el 1 de febrero de 2022 a la fecha"*.

Que el 22 de agosto de 2022 reportó ante la Fiscalía General de la Nación - Dirección Seccional Santander su condición de estabilidad reforzada por pre pensión, lo cual reiteró el pasado 11 de febrero; sin embargo, la entidad accionada desconociendo tal condición y con ocasión del concurso de méritos FGN 2024 *"expidió la Resolución No. 01566 de 3 de marzo de 2025, "Por medio de la cual se identifican los 4000 empleos a proveer mediante Concurso de Méritos FGN 2024 en la Fiscalía General de la Nación", modificada por la Resolución No. 02094 del 20 de marzo de 2025 "Por medio de la cual se modifica la Resolución N° 01566 del 3 de marzo de 2025", incluyendo el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO, ID 2627,*

mismo que desempeño en provisionalidad en la Dirección Seccional Santander"

Que mediante oficio No. 31200-41-00-01-076-2025 del 10 de marzo de 2025 la Subdirectora Regional de Apoyo Nororiental, emitió respuesta a sus peticiones en los siguientes términos:

> Así las cosas y para su caso particular es importante dejar claro que su postulación para la acreditación de la causal PRE PENSIONADO, se realizó el 11 de febrero de 2025 (*información remitida por la Dirección Ejecutiva el 14 de febrero de 2025 a esta Subdirección)* y por ende su solicitud de acreditación de la causal mencionada se tiene como extemporánea.
>
> Ahora bien, si bien es cierto que en el año 2023, usted remitió oficio bajo informando su situación de prepensionado, también es cierto que la Fiscalía General de la Nación, establece la implementación de las circulares mencionadas anteriormente en donde se establece la documentación idónea para acreditar dicha condición, documentación que usted no aportó en término y que es de carácter personal, y a la que la Entidad no tiene acceso, como lo es la "Certificación de historia laboral emitida por la entidad o fondo pensional en el cual haya realizado sus aportes" donde se identifique el número de semanas cotizadas a la fecha.
>
> Por tanto los documentos por usted aportados no cumplieron con los parámetros establecidos en las citadas Circulares 030-032-de 2024, por cuanto su información fue allegada extemporáneamente.
>
> (…)"

Que con dicha comunicación "*la Fiscalía General de la Nación en forma incongruente y violatoria de mis derechos, rechazó mi solicitud de exclusión de los cargos a ofertar en el concurso FGN 2024, desconociendo sus propios criterios establecidos en la Circular 003 de 2025, bajo el presunto argumento que mi acreditación de estabilidad laboral reforzada por pre pensión se realizó de forma extemporánea, hecho que como quedó demostrado previamente es totalmente falso, pues desde el mes de agosto de 2023, informe a la entidad tal condición*".

Que el 31 de marzo y 1° de abril de 2025 presentó nuevamente peticiones insistiendo en que se reconociera su condición de pre pensionado, en relación con lo cual se pronunció la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía mediante oficio No. 20253000025101 del 22 de abril de 2025, en "*donde nuevamente la FGN desconoce mis derechos y sus obligaciones constitucionales, legales y jurisprudenciales",* tras señalar:

> Por último, la Fiscal General de la Nación decidió excluir de los empleos ofertados aquellos ocupados por servidores en condiciones de vulnerabilidad, siempre que acreditaran su situación mediante los requisitos establecidos en la Circular No. 030 de 2025. Es importante señalar, que sobre estas medidas afirmativas fueron objeto de ampliación de términos y criterios a través de las Circulares No. 032 y No. 046 de 2024 con el objetivo de analizar cada uno de los casos correspondientes a los 24.000 servidores de la Fiscalía General de la Nación.
>
> Por lo tanto, la información debía ser enviada en el momento correspondiente al correo electrónico dispuesto específicamente para las medidas afirmativas de los servidores. Cabe resaltar que las circulares establecieron de manera clara los mecanismos para la validación de cada caso. Bajo este contexto, validando la información usted de manera voluntaria no presento la solicitud de medida afirmativa para que su caso en mención fuera analizado por la mesa interdisciplinaria.

Que *"inconforme con la respuesta anterior, presenté dentro de los términos de ley, recurso de reposición y en subsidio apelación ante la Subdirección de Talento Humano y su superior inmediato, Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, radicado con el No. 20256110100052 del 5 de mayo de 2025, informando sobre las incongruencias en las respuestas emitidas por la entidad, y resaltando la violación de mis derechos al desconocer sus propios criterios de exclusión de los empleos del concurso FGN 2024, debidamente fundamentada, y anexando las pruebas que demuestran que la entidad conocía mi condición de estabilidad laboral reforzada por pre pensión*". Además, solicitó que se le brinda la siguiente información:

SOLICITUDES ADICIONALES

1. *Se informe respecto de los 49 cargos de FISCAL DELEGADO A TRIBUNAL DE DISTRITO que no fueron ofertados en el concurso FGN 2024, lo siguiente:*

   a. *Cuántos servidores ostenta derechos de carrera.*
   b. *Cuántos servidores en mi misma condición de prepensionados no fueron incluidos en los cargos afectados.*
   c. *Cuántos servidores cuentan con acciones afirmativas distintas a prepensión.*
   d. *Cuántos servidores que no ostentan derechos de carrera, ni son prepensionados, ni tienen acciones afirmativas no fueron incluidos por antigüedad u otro factor en el listado de cargos afectados".*

Que mediante oficio No. 20253000032341del 22 de mayo de 2025, la accionada se pronunció en los siguientes términos:

"(…)

Sea lo primero indicar, que el derecho de petición de información es la facultad que tienen las personas de solicitar y obtener acceso a la información sobre las actuaciones derivadas del cumplimiento de las funciones atribuidas a la entidad y sus distintas dependencias. En este punto es importante hacer una aclaración, frente a las respuestas de los mismos, toda vez que lo remitido o contestado por las entidades no resuelven de fondo ninguna situación administrativa, por tanto, estos se entienden como un acto administrativo de trámite.

Ahora bien, el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica:

> ***"ARTÍCULO 75. Improcedencia. <u>No habrá recurso</u>** contra los actos de carácter general, **<u>ni contra los de trámite</u>**, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa".* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De la norma trascrita, se evidencia que el radicado No. 20253000025101 del 22 de abril de 2025, <u>es un acto administrativo de trámite contra el cual no procede recurso alguno.</u>

(…)

Ahora bien, en gracia de discusión, se evidenció que usted a la fecha tiene 60 años de edad, y de acuerdo al reporte de semanas cotizadas, ya cuenta con más de 1.500 semanas cotizadas, **<u>por lo cual tiene estatus de pensionable,</u>** pues en palabras de la H. Corte Constitucional, *"(…) no gozan de estabilidad cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad (…)"*[1].

Así mismo, según lo establecido por la Circular No. 003 del 6 de febrero de 2025, los primeros cargos en ser ofertados en la convocatoria corresponderán a servidores que tienen dicho estatus, y que dicho criterio prima por encima de cualquier solicitud de acción afirmativa que se haya solicitado a la Entidad, y de cumplirse la condición antes enunciada, la exclusión alegada no será tenida en cuenta, aún si se hubiera recibido respuesta positiva de la Entidad.

Que con dicha respuesta además de vulnerarse sus derechos al debido proceso y derecho de defensa se "*omitió dar respuesta a las solicitudes de información y de documentos adicionales presentadas, vulnerando así mi derecho de petición*".

Que "*De acuerdo con lo anterior, resulta claro que la entidad vulneró tajantemente mis derechos fundamentales, al desconocer en forma notable sus obligaciones constitucionales, jurisprudenciales y legales, al incluir mi empleo dentro de los cargos afectados con el concurso FGN 2024, sin tener en cuenta mi condiciones de especial protección constitucional de estabilidad*

laboral reforzada por pre pensión, con pleno conocimiento de ello desde mi vinculación en el año 2020, tal como consta en el reporte de hoja de vida institucional Kactus, así como en el reporte realizado por mí en el 22 de agosto de 2023, pretendiendo ahora trasladar la constitución de un hecho cierto, probado, registrado, reportado y conocido por la FGN, a un trámite meramente formal creado por ella misma, en contravía de las disposiciones constitucionales, violando no solamente mi derecho al debido proceso, pues como es bien sabido la realidad prima sobre todas las formas, en donde la existencia de un derecho sustancial de pleno conocimiento de la entidad, primara sobre lo formal, así como la violación al principio constitucional de la igualdad entre iguales, esto es, que la entidad excluyo de dichos listados a todos los servidores en estado de pre pensión".

Con el ejercicio de la presente acción pretende que se le ordene a la accionada, lo siguiente:

1. *"Como consecuencia inmediata del amparo constitucional, solicito se ORDENE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la DIRECCIÓN EJECUTIVA, la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, que, en el término de 48 horas contado a partir de la notificación de esta providencia, reconozca mi condición de estabilidad laboral reforzada por fuero de pre pensión, conforme los criterios dispuestos en la Circular 003 de 2025, la Constitución, la Jurisprudencia y la Ley, y se proceda a la exclusión del empleo de FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO, ID 2627, del listado de cargos afectados con el concurso FGN 2024, dispuesto en la Resolución No. 01566 de 2025, modificada por la Resolución No. 02094 de 2025, por violación al debido proceso e igualdad, así como la falsa de motivación del acto administrativo, desviación de poder, y violaciones de preceptos normativos de carácter legal, constitucional y convencional, y la existencia de nulidades que afectan la legalidad de las citadas resoluciones.*
2. *De igual manera, solicito se ORDENE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la DIRECCIÓN EJECUTIVA, la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, que, en el término de 48 horas contado a partir de la notificación de esta providencia, allegue copia de los documentos e información solicitada en su totalidad, así como dar respuesta clara, concreta y de fondo a la precitada solicitud radicado con el No. 20256110100052 del 5 de mayo de 2025.*
3. *Subsidiariamente, al encontrarse demostrada la vulneración del debido proceso y violación del acceso a la administración de justicia, se ordene revocar la decisión contenida en el oficio No. 20253000032341 del 22 de mayo de 2025, por ser manifiestamente contrario a la ley, y en su lugar, se procesa a dar respuesta de fondo al recurso de reposición interpuesto en contra del oficio No. 20253000025101 del 22 de abril de 2025, y en caso de no acoger la solicitud de reposición de dicha decisión, se otorgue el recurso de apelación ante el superior inmediato, esto es, la Dirección Ejecutiva de la FGN.*

4. *Se inste a la Dirección Ejecutiva y la Subdirección de Talento Humano a respectar el ordenamiento constitucional y legal aplicable a este tipo de situaciones, en pro de la garantía de los derechos de los servidores públicos de la FGN.*
5. *Que se realice la respectiva compulsa de copias de la decisión de su honorable despacho por las presuntas faltas disciplinarias imputables a los servidores de la FGN, por incumplimiento de sus deberes como servidor público".*

TRÁMITE

Efectuado el reparto material del presente asunto el 6 de junio de 2025, le correspondió a este Despacho Judicial su conocimiento, habiéndose admitido la demanda mediante auto del día 9 del mismo mes y año, en el que, de oficio, se ordenó vincular a la **UNIVERSIDAD LIBRE,** a la **UT CONVOCATORIA FGN 2024 y A TODOS LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO FGN 2024 AL CARGO DE FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO ID 2627** y, además, se dispusieron las respectivas notificaciones.

En lo que toca con la notificación de éstos últimos se le ordenó a la **UT CONVOCATORIA FNG 2024** que tuviera ello lugar con la publicación de la presente acción en la página web dispuesta para el mentado concurso, en punto de lo cual se allegaron los respectivos soportes, tal como da cuenta la siguiente imagen:

https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/acciones

IMAGEN

**Imagen tomada de la página web del concurso: Sidca3 /Acciones Constitucionales*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VICULADAS

- **LA SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION,** informó que el pasado 11 de junio dio alcance a la respuesta "*otorgada mediante el radicado No. 20253000032341 del 22 de mayo de 2025*" pronunciándose sobre cada uno de los interrogantes del accionante.

  Que en lo que toca con las pretensiones de la demanda de tutela ha de tenerse en cuenta que "*la relación legal entre el señor Castellanos Mantilla y la Fiscalía General de la Nación, se deriva de un nombramiento provisional, el cual hasta la fecha y hasta tanto no se*

materialice el retiro del servicio del servidor por alguna de las causales establecidas en el Decreto Ley No. 020 de 2014 o hasta que se provea definitivamente el empleo que desempeña transitoriamente a través del proceso meritocrático correspondiente, las condiciones laborales adquiridas en el marco de la vinculación se mantendrán incólumes".

Que "*los concursos que adelanta la entidad tienen como fin dar cumplimiento a la Sentencia del 4 de marzo de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, el cual ordenó a la Fiscalía General de la Nación realizar las respectivas convocatorias o concursos para proveer los cargos que se encuentran en vacancia definitiva o que estén provistos en provisionalidad o encargo. Es importante subrayar, que esta sentencia fue posteriormente confirmada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante providencia del 22 de octubre de 2020, con radicado No. 25000-23-41-000-2020-00185-01 lo que refuerza su obligatoriedad.*

Como se ha manifestado, no puede afirmarse que exista una vulneración de derechos fundamentales, ya que el accionante continúa prestando sus servicios a la Entidad en la actualidad. La presentación del escrito de tutela surge, más bien, como una expectativa o posibilidad derivada del temor de que el accionante no supere el concurso de méritos FGN 2024".

Que "*no hay lugar a establecer que en el presente caso se configura un perjuicio irremediable que genere un daño al accionante, sobre todo, porque no hay lugar a considerar que al servidor se le haya vulnerado su derecho al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR PREPENSION, IGUALDAD, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, TRABAJO, LEGALIDAD Y DEFENSA, SEGURIDAD JURIDICA Y CONFIANZA LEGITIMA, DERECHO DE PETICION, toda vez, que como se ha indicado en varias ocasiones en el presente pronunciamiento, el tutelante continua vinculado en la entidad, recibe su asignación salarial junto con la bonificación judicial, sus aportes a seguridad social se realizan en estrictos términos y hasta que no se materialice una posible desvinculación, seguirá recibiendo por parte de la Fiscalía General de la Nación todos los beneficios generados para los servidores públicos. En tal sentido, no existe mérito para siquiera sugerir que al servidor se le está vulnerando su derecho al trabajo y a la igualdad*".

- **LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024,** solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional, dado que "*no tuvo ninguna incidencia sobre la elección de cuáles empleos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación se ofertarían en concurso.*

En ese orden de ideas, la UT al no haber participado en el proceso de la escogencia de los empleos de planta que se ofertarían en el concurso, no

es el sujeto pasivo en la presente acción de tutela frente a las pretensiones que solicita el accionante, en el sentido que no tiene la potestad de excluir un empleo ofertado de la oferta pública de empleos o de adoptar medidas de discriminación positiva para garantizar estabilidad laboral reforzada para el señor SERGIO CASTELLANOS MANTILLA".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- **Aspecto general**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia establece que toda persona podrá presentar acción de tutela con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos, o de los particulares en los casos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

En virtud del predicable orden subsidiario y residual de la tutela, la misma sólo procede (i) cuando no existe ninguna otra acción judicial por la que se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; (ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección de tales derechos; (iii) cuando aun existiendo acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

- **Caso concreto**

Como primera medida habrá de pronunciarse el Despacho frente a la solicitud probatoria contraída a que se le plantearan 18 preguntas a la entidad accionada; con cuyo propósito resulta pertinente traer a colación el texto del artículo 21 del Decreto 2591 de 1991:

> "***Artículo 21***. *Información adicional. Si del informe resultare que no son ciertos los hechos, podrá ordenarse de inmediato información adicional que deberá rendirse dentro de tres días con las pruebas que sean indispensables. Si fuere necesario, se oirá en forma verbal al solicitante y a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud, de todo lo cual se levantará el acta correspondiente de manera sumaria.*
> ***En todo caso, el juez podrá fundar su decisión en cualquier medio probatorio para conceder o negar la tutela***." -Subraya el Despacho-

Así mismo, lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma:

> "*Artículo 22. Pruebas. El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo,* ***sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas***." -Subraya el Despacho-

Lo anterior para significar que, analizado el asunto que le ha sido planteado al juez constitucional, se advierte que para decidir lo pertinente no es necesario el decreto de la prueba solicitada, toda vez que obran dentro del expediente elementos de juicio que fueron aportados por los enfrentados en éste, que resultan suficientes para dicho propósito y, por ende, se prescinde de la práctica de dicha prueba que, dicho sea de paso, más que una solicitud probatoria es un cuestionario que bien podría realizar el accionante ante la entidad sin necesidad de utilizar al efecto esta vía excepcionalísima.

Ahora bien, acude el señor **SERGIO CASTELLANOS MANTILLA**, al mecanismo de amparo constitucional, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA y SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** de dicha entidad**,** en procura de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, estabilidad laboral reforzada, a la igualdad, al mínimo vital, a la seguridad social, al trabajo y el de petición y de que, en consecuencia, se le ordene a dicha entidad reconocerle su condición de "*estabilidad laboral reforzada por fuero de pre pensión*" y se proceda a la exclusión del empleo de FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO ID 2627 del listado de cargos afectados al concurso FGN 2024 mediante Resolución No. 01566, así como que se le de una respuesta de fondo a la solicitud radicada ante la misma el 5 de mayo de 2025.

Para dilucidar lo pertinente, debe el Despacho, como primera medida, establecer la procedencia de la Acción de Tutela en el presente caso, dado que claramente se advierte que existe controversia entre las partes y que para ventilarla se hallan contemplados otros mecanismos, lo que en principio tornaría improcedente la tutela, dado el carácter subsidiario que le es inherente; los cuales, sin embargo, no se advierte que sean idóneos, ni eficaces para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados, especialmente el de la estabilidad laboral reforzada, si en cuenta se tiene que la Corte Constitucional[1] "*ha establecido que se debe garantizar la estabilidad laboral de quienes acreditan la condición de pre pensionables para protegerlos frente a una posible desvinculación de sus cargos sin justa causa, por cuanto son personas vinculadas al sector público o privado que están próximas a pensionarse, al faltarles tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la pensión de vejez: (…). Esto, cuando ello suponga una (i) afectación de su derecho al mínimo vital, dado que su salario y eventual pensión son la única fuente de sustento económico; y (ii) dificultad para integrarse de nuevo al mercado laboral, en razón de la edad del individuo*"; concluyéndose entonces que, en casos como

[1] Sentencia T-385-20.

éste, resulta procedente de manera excepcional la intervención del juez de tutela.

Dilucidado lo anterior, procede al Despacho a determinar si en efecto se predica en el caso del accionante la condición de pre pensionado, para lo cual ha de tenerse en cuenta lo señalado al respecto por la Corte Constitucional, en términos como los siguientes:

> *"Así las cosas, en principio, acreditan la condición de "prepensionables" las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión."*[2]

Es decir, ostenta la condición de pre pensionada toda persona que dentro de los tres años siguientes cumpla los requisitos para obtener la pensión de vejez: en el caso de los hombres contar con 62 años y haber cotizado al menos 1.300 semanas al Sistema General de Seguridad Social.

En el presente asunto, tenemos que el señor **SERGIO CASTELLANOS MANTILLA** es una persona de 60 años y 10 meses de edad[3], que ha cotizado al Sistema General de Pensiones desde el 5 de febrero de 1991 hasta el 28 de febrero de 2025, un total de 1595,28 semanas[4], es decir, que el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acreditó que supera el mínimo de semanas requeridas con dicho propósito -1300-; por manera que, "*no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez*"[5]

Lo anterior resulta suficiente para concluir que no es cierto que el accionante goce de estabilidad laboral reforzada, en tanto no acreditó la condición de pre pensionable y de ahí que su derecho pensional no se encuentra en riesgo, por no estar sujeto a la realización de cotizaciones al Sistema de General de Seguridad Social en Pensiones, pues, se insiste en ello, ya cotizó el mínimo de semanas necesarias para

---

[2] SU 003-18

[3] El accionante anexó al escrito de tutela copia de su cédula de ciudadanía, según la cual, nació el 14 de agosto de 1964.

[4] Dentro del expediente se encuentra el reporte de semanas cotizadas en pensiones actualizadas al 25 de marzo de 2025, expedido por COLPENSIONES en el cual se señala que el total de semana es 1595.28

[5] SU 003-18

acceder a la pensión de vejez y únicamente le resta el requisito de edad; situación que no se modifica por el hecho de que la entidad accionada en algún momento lo haya incluido en la lista de pre pensionables, como se señala en el escrito de tutela, pues los requisitos al efecto los ha establecido de manera clara la jurisprudencia constitucional y como viene de verse, los mismos no se cumplen en su caso.

En las anteriores condiciones el amparo deprecado es inviable, por lo que tendrá el accionante que acudir a los mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces que tiene a su disposición conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en la correspondiente jurisdicción se estudien sus pretensiones.

Además, no se evidencia dentro del presente asunto un perjuicio irremediable que impusiera la procedencia del amparo como mecanismo transitorio, pues no se acreditó que el accionante se encuentre en situación de vulnerabilidad, por el contrario, continúa vinculado laboralmente y, nada se indica en la demanda de tutela respecto de sus condiciones económicas, ni en qué consistiría la afectación a su mínimo vital, mucho menos se acredita que en efecto el mismo esté viéndose menguado.

Tampoco puede predicarse perjuicio alguno de sus derechos fundamentales a la seguridad social o al trabajo, en tanto, se insiste en ello, su vínculo laboral con la entidad accionada continúa vigente y, por ende, está percibiendo tanto salarios como prestaciones sociales sin problema alguno; es más, ni siquiera se la ha notificado de una eventual desvinculación, pues el concurso hasta ahora se encuentra en su etapa inicial y según lo informó LA SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO de la entidad accionada, se tiene previsto que los nombramientos en propiedad tengan lugar para mediados del segundo semestre del año entrante, momento para el cual el señor CASTELLANOS MANTILLA ya habría alcanzado la edad requerida para poder tramitar su pensión.

Así las cosas, se impone concluir que en el presente caso la tutela es improcedente y así se declarará en la parte resolutiva de la presente providencia, pues en dichas condiciones no le está dado al Juez Constitucional, se insiste en ello, obviar el carácter subsidiario del mecanismo de amparo, para entrar en la órbita de asuntos que no le competen.

Ahora, en punto de la petición que presentó el accionante 5 de mayo de 2025 mediante la cual, además de interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el oficio de respuesta a otra de sus peticiones, solicitó información *"respecto de los 49 cargos de FISCAL*

DELEGADO A TRIBUNAL DE DISTRITO que no fueron ofertados en el concurso FGN 2024", se tiene que mediante Radicado No. 20253000035781 del 11 de junio de 2025, el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía se pronunció respecto de cada uno de los 4 interrogantes que le fueron planteados.

Luego, en lo que toca a ese aspecto también resultaría improcedente la tutela por configurarse un hecho superado, en tanto la accionada ya emitió una respuesta de fondo a la petición que se señaló como desatendida y atendió cada uno de los aspectos que le fueron planteados en la misma.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de que se *"realice la respectiva compulsa de copias por las presuntas faltas disciplinarias imputables a los servidores de la FGN";* se abstendrá el despacho de emitir pronunciamiento al respecto, pues con el aludido propósito tendrá el accionante que acudir directamente ante las autoridades competentes, en tanto para ello no necesita la mediación del juez de tutela

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por el señor **SERGIO CASTELLANOS MANTILLA,** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA y SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** de dicha entidad, la cual fue extendida, de oficio, a la **UNIVERSIDAD LIBRE,** a la **UT CONVOCATORIA FGN 2024 y A TODOS LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO FGN 2024 AL CARGO DE FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO ID 2627**; conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión por la vía más expedita. Si no fuere apelada, **REMITASE** a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Firmado Por:

Solly Clarena Castilla De Palacio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92704901c956bf34de3d7b04e13d89faca4cd87f3954abc277a5ece8939c8cb3**

Documento generado en 18/06/2025 04:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica